

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: ACCIÓN POSESORIA

Demandante: FABIO CARDILES GUERRA CC No 77.081. 492 y JAVIER CONTRERAS GUERRA CC No 12.495.722

Demandado: GUSTAVO CARDILES PADILLA, GUSTAVO CARDILES GUERRA, ENITH CARDILES GUERRA, LIDYS CARDILES GUERRA, HELIO CARDILES GUERRA, ROGER CARDILES GUERRA, LILIANA CARDILES GUERRA, GRISELDINA CARDILES GUERRA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00089-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la notificación por medio de mensaje de datos realizada por el apoderado del demandante, esta judicatura, no da por notificado a los demandados por las siguientes razones por mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, así mismo, se proveerá en relación el reconocimiento de personería para actuar al abogado de los demandados, realizada por apoderado judicial de los demandados, por las siguientes razones:

-En lo referente a los correos electrónicos remitidos a los demandados GUSTAVO CARDILES PADILLA (gcardiles@hotmail.com), ENITH CARDILES GUERRA (enithcar@hotmail.com), HELIO CARDILES GUERRA (helio.cardiles@correo.policia.gov.com), ROGER CARDILES GUERRA (rcardilesq@hotmail.com), GRISELDINA CARDILES GUERRA (Diego-gomez@hotmail.com), LILIANA CARDILES GUERRA (Lilianacardiles@yahoo.com), LIDYS CARDILES GUERRA (lidys.cardilesguerra14@gmail.com), GUSTAVO CARDILES GUERRA (gcardiles@hotmail.com) , vista la notificación realizada por la apoderada de los demandantes, por medio de mensaje de datos, seria del caso dar por notificado a los demandados, pero considera el despacho la notificación realizada a esos correos electrónicos de los demandados, no cumple con lo ordenado en la Sentencia C-420 de 2020, que en relación a la práctica de la notificación personal por medio de mensaje de datos, fijó una subregla jurisprudencial en estos términos: “*Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (Resaltado fuera del texto)

Los efectos de la sentencia C-420 de 2022, obviamente, aplica para la ley 2213 de 2022, que adoptó el decreto 806 de 2022, como legislación permanente.

En el presente asunto, el demandante no aporta prueba alguna que acredite, que los demandados acusaron recibido del mensaje de datos a efectos de notificación y tampoco se aporta medio de prueba alguno que acredite que efectivamente los señores GUSTAVO CARDILES PADILLA, GUSTAVO CARDILES GUERRA, ENITH CARDILES GUERRA, LIDYS CARDILES GUERRA, HELIO CARDILES GUERRA, ROGER CARDILES GUERRA, LILIANA CARDILES GUERRA, GRISELDINA CARDILES GUERRA, tuvieron acceso al mensaje.

Por otra parte, tenemos que el día 16 de agosto de 2022, al correo institucional del juzgado aportó poder como abogado de los demandados GUSTAVO CARDILES PADILLA, GUSTAVO CARDILES GUERRA, GRISELDINA CARDILES GUERRA, ROGER CARDILES GUERRA, LILIANA CARDILES GUERRA, HELIO CARDILES GUERRA, LIDYS CARDILES GUERRA Y ENITH CARDILES GUERRA, a quien se da por notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P, El 17 de agosto de 2022 y se le remite la demanda y los anexos por mensaje de datos en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, sobre el termino para contestar la demanda, debe reiterarse, lo establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en su inciso tercero: “**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Así las cosas, y como quiera que la notificación personal al apoderado de los demandados se hizo por medio de mensaje de datos, los términos para contestaron no se encuentran expirados a la fecha.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener por notificado por mensaje de datos a los demandados, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado a los demandados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN DE DIOS BELEÑO JIMENEZ, como apoderado judicial de GUSTAVO CARDILES PADILLA, GUSTAVO CARDILES GUERRA, GRICELDINA CARDILES GUERRA, ROGER CARDILES GUERRA, LILIANA CARDILES GUERRA, HELIO CARDILES GUERRA, LIDYS CARDILES GUERRA Y ENITH CARDILES GUERRA, según los términos y alcances del poder conferido visible en el expediente escaneado

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 30/08/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4

Demandado: JUAN CARLOS MENDOZA MENDOZA CC No 77.010.661

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00142-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso, validar la notificación por mensaje de datos, realizada por el demandante, al ejecutado, si bien el apoderado del BANCO DE BOGOTA aporó un acuse recibido, del correo electrónico remitido con la demanda y los anexos likencar08@hotmail.com, nuevamente la certificación aportada no deja claridad la fecha exacta y la hora del recibido de este correo electrónico y se limita a informar que se encuentra en estado de: "acuse recibido"

Por otra parte, establece el artículo 132 del Código General del proceso que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*

Es deber de la judicatura, evitar cualquier tipo de irregularidad, que pueda generar algún tipo de nulidad, en la actuación. En la presentación de la demanda, tenemos que el apoderado del ejecutante, informó que desconocía, el correo electrónico o canal de comunicación del demandado:

NOTIFICACIONES

El demandante, Banco de Bogotá oficina principal en la calle 36 No. 7-47 Bogotá D.C. Teléfonos (1) 3077000, (1) 6079002. Correo electrónico para notificaciones judiciales rjudicial@bancodebogota.com.co

El suscrito recibe notificaciones en Dirección Oficina carrera 8 No. 3-67 de El Banco Magdalena, en la secretaria de su despacho. Cel: 300-5680205, Tel.4292085 de El Banco Magdalena o a mi Correo electrónico leon.masson@hotmail.com

La parte demandada señor, **JUAN CARLOS MENDOZA MENDOZA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **77010661**, en la Carrera 9 No. 9 -13 en el municipio de Tamalameque Cesar, manifestó que desconozco el correo electrónico del demandado.

Procede, a realizar la notificación a likencar08@hotmail.com, y afirma que se obtuvo este correo de la información personal suministrada por el demandado a la entidad financiera que representó, pero revisados el pagare y el documento de instrucciones, no se evidencia que en algún momento el ejecutado, haya proporcionado este correo como su canal de comunicación electrónico, razón por la cual existen dudas en el despacho, y no se tiene certeza alguna si este correo electrónico es de uso del ejecutado, por lo cual no es viable aceptar la notificación por este medio.

Por lo anterior, no se dictará auto de seguir adelante la ejecución, como quiera que el ejecutado no ha sido notificado debidamente, y en su lugar REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 30/08/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8

Demandado: CTC PALMARUP SAS NIT 901366284 y GLORIBET PUPO BELEÑO CC No 1067034319

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00084-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

El abogado(a) de: BANCO BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra CTC PALMARUP SAS NIT 901366284 y GLORIBET PUPO BELEÑO CC No 1067034319, por auto del 18-05-2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-La suma de \$ 22.356.635.49, por concepto de capital del pagaré 2970094875, suscrito el 01/12/2020.

-Los intereses moratorios desde el 02/11/2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Los ejecutados fueron notificados por mensaje de datos en los términos de la ley 2213 de 2022, demanda y anexos que se le remitieron a los correos electrónicos: CTCGLORI.SAS@GMAIL.COM, Glorii911203@gmail.com; direcciones de correos electrónicos informadas por el demandante en el escrito de la demanda como canal electrónico de notificaciones de los demandados, a pesar de estar debidamente notificada con acuse recibido del mensaje desde el 2022-07-06, 13:52 y 14:03 horas, los ejecutados CTC PALMARUP SAS NIT 901366284 y GLORIBET PUPO BELEÑO CC No 1067034319, guardaron silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra CTC PALMARUP SAS NIT 901366284 y GLORIBET PUPO BELEÑO CC No 1067034319, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$1.117.831, oo). Líquidense por secretaría las costas

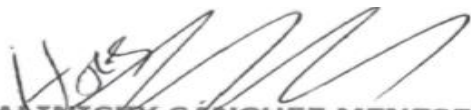
República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 30/08/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO

Demandado: JARABA DAVILA ALVARO JOSE

Radicado: 20-787-40-89-001-2009-00064-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Con base en la constancia secretarial que antecede, El Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque;

DISPONE:

1. RECONOCER al abogado SAUL OLIVEROS ULLOQUE, como apoderado judicial de la CENTRAL DE INVERSIONES -CISA, según los términos y alcances del poder conferido visible en el expediente escaneado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 30/08/2022

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO

Demandado: BENJAMIN CARRASQUERA Y OTROS

Radicado: 20-787-40-89-001-2010-00003-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Con base en la constancia secretarial que antecede, El Juez Promiscuo Municipal de Tamalameque;

DISPONE:

1. RECONOCER al abogado SAUL OLIVEROS ULLOQUE, como apoderado judicial de la CENTRAL DE INVERSIONES -CISA, según los términos y alcances del poder conferido visible en el expediente escaneado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 30/08/2022